JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Cra. 16 No. 22-51 Edificio Gentium. Sexto Piso Tel. Nº: 2754780 Ext. 2077-2076

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00181-00**
DEMANDANTE: CONSULTAS Y CONSTRUCCIONES DE LA COASTA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Asunto: Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Verificado que en el presente asunto fue notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada[1], y cumplida con las demás etapas procesales establecidas en el ordenamiento del proceso, corresponde al Despacho decidir acerca de seguir adelante con la ejecución en el presente litigio.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones: La parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, una vez liquidada la obligación se libró mandamiento de pago por los siguientes valores:

CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($116.739.796.25) como capital.

La obligación se deriva del no pago de una obligación contenida en el Contrato de Obra Pública No. 117 de fecha 09 de junio de 2011 (Fol. 15-23); acta de recibo final de obras de fecha 31 de agosto de 2012 del contrato No. 117 de 2011 (Fol. 24-26); acta de liquidación

[1] Folio 55 a 63

bilateral del contrato No. 117 de 2011 (Fol. 29-32); acta de comité técnico de fecha 18 de octubre de 2011 (Fol. 33-34); acta de comité técnico No. 2 (Fol. 35-37); acta de comité técnico No. 3 (Fol. 38-39); acta de comité técnico No. 4 (Fol. 40-44).

1.2 Hechos relevantes: Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho:

El Municipio de San Antonio de Palmito, a través de su Alcalde de la época, NAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ PASSOS, celebró contrato de obra pública No. 117 de fecha 9 de junio de 2011 con la empresa CONSULTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S., cuyo objeto consistió en la Recuperación de los diques de contención de los embalses que surten a los acueductos de Pueblecito y El Martillo mediante reconstrucción de vertederos y terraplenes en la represa El Palmar (193m) y en la represa El Martillo (122m) afectados por la ola invernal en el municipio de San Antonio de Palmito, por un plazo de 3 meses y por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L ($233.554.759.43).

Que el objeto del contrato arriba referenciado fue cumplido de manera total e idónea, como se desprende del acta final de obra de fecha 31 de agosto de 2012.

El día 31 de agosto de 2012, el Acalde del Municipio de San Antonio de Palmito y el representante legal de CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S., de común acuerdo suscribieron acta de recibo final de las obras, y posteriormente, el día 15 de octubre de 2012 realizaron la liquidación bilateral del contrato estatal de obra pública No. 117/2011.

En el acta de liquidación bilateral del contrato estatal, se dejó consignado con cargo al municipio de San Antonio de Palmito y a favor del ejecutante la cancelación de las sumas de dinero reclamadas y como quiera que se encuentra contenido en un acto

administrativo que se encuentra en firme, es plenamente exigible el cobro de dicha suma.

1.3 Actuación Procesal: La demanda fue presentada el día 13 de julio de 2017[2], mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago[3].

El auto de mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el día 29 de septiembre de 2017 (fol. 55 a 63).

1.4 Pronunciamiento de la parte ejecutada: No se pronunció en la oportunidad procesal.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a proferir auto de primera instancia dentro del presente medio de control ejecutivo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, interpuesto por CONSULTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO.

El Artículo 442 del C.G.P. dispone:

> ***"Excepciones.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
>
> *3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique*

[2] Folio 5
[3] Folio 47 a 49

terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Atendiendo a lo dispuesto en la norma citada y teniendo en cuenta que el documento aportado como título judicial es un contrato entre un particular una entidad del Estado y que no se propusieron excepciones contra el mandamiento de pago es procedente seguir adelante la ejecución de la presente obligación.

Por otro lado, en el proceso, se observa que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P. para seguir adelante la ejecución, pues se trata de un contrato de obra pública con sus respectivos soportes que contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en cabeza del ejecutado y la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, lo que hace que a la fecha sea exigible.

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el Art. 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 ibídem.

Con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante, se deja sentado que corre desde el día siguiente de la fecha del acta de liquidación bilateral del contrato, esto es, el **dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012)[4],** suma la cual será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

[4] Folio 27.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($116.739.796.25)**, más los intereses legales causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 16 de octubre de 2012 hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, suma la cual será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida. Por Secretaría, tásense de conformidad al Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____de 2018, a las 8:00 a.m.

La Secretaria